REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_21760833

SUB 409772
24 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
PENSION DE VEJEZ – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **SANDOVAL EDGAR,** identificado(a) con CC No. 93,117,809, solicita el 10 de octubre de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2025_21760833.

Que esta Entidad, el pasado 10 de noviembre de 2025 remitió electrónicamente a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP consulta de cuota parte para el reconocimiento de la pensión de vejez definitiva, solicitada por el señor **SANDOVAL EDGAR,** identificado(a) con CC No. 93,117,809.

CONSIDERACIONES

Que el señor **SANDOVAL EDGAR** ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FRANCISCO ESLAVA	19790219	19790223	TIEMPO SERVICIO	5
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19790808	19830324	TIEMPO SERVICIO	1307
TEXNASSER LTDA	19871113	19871128	TIEMPO SERVICIO	16
RAMA JUDICIAL NEIVA	20010801	20010802	TIEMPO SERVICIO	2
RAMA JUDICIAL NEIVA	20010901	20011031	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20011101	20011231	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20020101	20020430	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL NEIVA	20020501	20020630	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20020801	20021229	TIEMPO SERVICIO	149
RAMA JUDICIAL NEIVA	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20030301	20030630	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL NEIVA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20030801	20031231	TIEMPO SERVICIO	150
RAMA JUDICIAL NEIVA	20040101	20040630	TIEMPO SERVICIO	180
RAMA JUDICIAL NEIVA	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20040801	20040801	TIEMPO SERVICIO	1
RAMA JUDICIAL NEIVA	20040901	20040906	TIEMPO SERVICIO	6
RAMA JUDICIAL NEIVA	20041001	20041231	TIEMPO SERVICIO	90
RAMA JUDICIAL NEIVA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL NEIVA	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
RAMA JUDICIAL NEIVA	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL NEIVA	20060301	20060630	TIEMPO SERVICIO	120
RAMA JUDICIAL NEIVA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20060801	20061031	TIEMPO SERVICIO	90
RAMA JUDICIAL NEIVA	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 409772
24 DIC 2025

RAMA JUDICIAL NEIVA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL NEIVA	20070101	20070101	TIEMPO SERVICIO	1
RAMA JUDICIAL NEIVA	20070201	20070205	TIEMPO SERVICIO	5
RAMA JUDICIAL NEIVA	20070301	20070306	TIEMPO SERVICIO	6
RAMA JUDICIAL NEIVA	20070401	20070414	TIEMPO SERVICIO	14
2 DIR. ADMON JUDICIAL TOLIMA	20071101	20071122	TIEMPO SERVICIO	22
9 SANDOVAL	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20100101	20100930	TIEMPO SERVICIO	270
9 SANDOVAL	20101001	20101231	TIEMPO SERVICIO	90
9 SANDOVAL	20110101	20111130	TIEMPO SERVICIO	330
9 SANDOVAL	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
9 SANDOVAL	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20130101	20130930	TIEMPO SERVICIO	270
9 SANDOVAL	20131001	20131231	TIEMPO SERVICIO	90
9 SANDOVAL	20140101	20140930	TIEMPO SERVICIO	270
9 SANDOVAL	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
9 SANDOVAL	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO	60
9 SANDOVAL	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
9 SANDOVAL	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
9 SANDOVAL	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
9 SANDOVAL	20210101	20210228	TIEMPO SERVICIO	60
9 SANDOVAL	20210301	20211231	TIEMPO SERVICIO	300
9 SANDOVAL	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
9 SANDOVAL	20220201	20220228	TIEMPO SERVICIO	30
9 SANDOVAL	20220301	20220430	TIEMPO SERVICIO	60
9 SANDOVAL	20220501	20220731	TIEMPO SERVICIO	90
9 SANDOVAL	20220801	20221231	TIEMPO SERVICIO	150
9 SANDOVAL	20230101	20230331	TIEMPO SERVICIO	90
9 SANDOVAL	20230401	20231231	TIEMPO SERVICIO	270
9 SANDOVAL	20240101	20240630	TIEMPO SERVICIO	180
9 SANDOVAL	20240701	20240831	TIEMPO SERVICIO	60
9 SANDOVAL	20250301	20251031	TIEMPO SERVICIO	240

Que para acreditar las semanas requeridas para el reconocimiento pensional el afiliado allega Certificación electrónica de tiempos Laborados, certificado Cetil, en donde se relacionan los tiempos trabajados con entidades públicas así:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL	08-08-1979	24-03-1983	CAJANAL hoy UGPP

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,124 días laborados, correspondientes a 1,303 semanas.

Que nació el 15 de marzo de 1960 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

DEL ESTUDIO DE LA PENSION DE VEJEZ:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado

con base en la fórmula señalada". El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, modificada por la Circular Interna No. 24 de 2018 suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, modificada por la circular interna 02 del 07 de julio de 2021, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.

b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.

c. Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.

d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.

e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.

f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.

g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.

h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P".

j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.

k. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

SUB 409772
24 DIC 2025

IBL: 2,853,598 x 64.50 = $**1,840,571**

SON: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.**

"Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2026 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2025, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993."

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	6 de octubre de 2025	1 de noviembre de 2025	2,361,890.00	2,853,598.00	2	64.50	1,840,571.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	1307	$263,570.00	14.32
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7817	$1,577,001.00	85.68

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2025

Que resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

> *"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se*

efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 10 de noviembre de 2025 la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP, realizo recibió la consulta elevada, en donde se ponía en su conocimiento el proyecto de resolución emitido por esta Administradora y se adjuntó los anexos correspondientes.

Que trascurridos los 15 días sin que medie respuesta por parte de la UGPP, con la cual objete la consulta de cuota parte, se procede a dar aplicación al artículo 2 de la ley 33 de 1985, en cuanto se entiende aceptada la consulta de cuota parte, dado que para el caso operó la figura del Silencio Administrativo al no recibir respuesta respecto a la solicitud con la entidad pública, por lo que es pertinente hacer remisión al artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece respecto del silencio Administrativo Positivo lo siguiente:

"Artículo 84. *SILENCIO POSITIVO.*

Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código".

Que Según lo anterior, esta administradora de pensiones, tendrá como aceptada la CUOTA PARTE PENSIONAL consultada, con los tiempos de servicio cotizados al sector público

Que es importante señalar que en caso de que usted desee obtener el detalle de la liquidación de la prestación económica estudiada a través de este acto administrativo, lo podrá solicitar a través de la Sede Electrónica de la Página WEB (www.colpensiones.gov.co) o en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional. Este documento será recibido vía correo electrónico o a través de correspondencia Física según su preferencia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **SANDOVAL EDGAR**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2025 = $**1,840,571**

SUB 409772
24 DIC 2025

*"**PARÁGRAFO 1.** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2026 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2025, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2026 será establecida de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional."*

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,681,142.00
Mesadas Adicionales	1,840,571.00
Descuentos en Salud	368,200.00
Valor a Pagar	5,153,513.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202601 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de IBAGUE CR 3 12 51 IBAGUE.

***PARÁGRAFO 2:** Conforme el convenio establecido por Colpensiones con la entidad bancaria, el cobro de esta prestación económica puede efectuarse en cualquier oficina del Banco asignado a nivel nacional.*

Finalmente en caso de que su prestación haya sido girada a través de central de pagos del banco CAJA SOCIAL INTERNACIONAL (PAGO AL EXTERIOR) de BOGOTA OFICINA PRINCIPAL, para el giro efectivo y determinar su modalidad de pago, deberá efectuar su autorización gestionando el trámite Traslado Cuenta Pago al Exterior, para lo cual si su documento corresponde a Cedula de Ciudadanía (CC) o Cédula de Extranjería (CE), deberá radicar en el portal WEB Sede Electrónica a través de la página https://sede.colpensiones.gov.co/login. Si su tipo de documento corresponde a Pasaporte (PA), Extranjero Ecopetrol (EE), Registro Civil (RC) o Tarjeta Identidad (TI) deberá radicar la novedad a través de la página web de COLPENSIONES https://www.colpensiones.gov.co/ en el módulo de Zona Transaccional Consulta a un clic Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	1307	$263,570.00	14.32
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7817	$1,577,001.00	85.68

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SANDOVAL EDGAR** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso

SUB 409772
24 DIC 2025

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

JEYMI JULIETH ROJAS MELO

NATHALY MARCELA VENEGAS RAMIREZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-503,2